

Señor

JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO RAD: 2022-00519
DEMANDANTE: BIENES Y COMERCIO S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA TODO HOGAR S. A. S
ASUNTO: Recurso de Apelación

DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.098.642.487 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 207.708 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados **diego@reincar.com.co**, obrando en calidad de apoderado judicial de **BIENES Y COMERCIO S.A.**, identificada con Nit. **830.113.608-4**, representada legalmente por la persona jurídica **SADINSA S.A.** con Nit.830.116.122-0, ésta última a su vez representada legalmente por el señor **GABRIEL MESA ZULETA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.388.215 de Bogotá D.C, muy respetuosamente y dentro de los términos establecidos, procedo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de que NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**, con el objeto que se revoque en su totalidad, y en su lugar, se libre mandamiento a favor de **BIENES Y COMERCIO S.A.**, conforme a los siguientes términos:

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto del 09 de febrero del 2023 que niega mandamiento de pago.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 322 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS PARA QUE SE REVOQUE AUTO ATACADO

- **LA FACTURA ELECTRÓNICA EDEN2411, COMO TÍTULO VALOR CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO:**

En lo que respecta a la descripción de la factura EDEN2411, es importante reconocer que la naturaleza de la misma no tiene por objeto la restitución o resarcimiento de daño alguno, pues no sustituye un tipo de indemnización a favor del demandante; ahora bien, siendo la finalidad, el hecho de que quede establecido que su esencia como factura no se ha perdido, adiciono que esta, forma parte del servicio prestado y va encaminada a incentivar su cumplimiento, es decir, su finalidad es coercitiva como medida de presión para lograr el adecuado cumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad demandada.

Por otro lado, hago mención en que con esta situación se está obstaculizando la ejecución, por cuanto en virtud del artículo **2.2.2.5.4 del decreto 1154 del 2020**, se da soporte a nuestro actuar, teniendo en cuenta que la factura electrónica que da origen a la presente demanda, fue emitida con sujeción a las normas que regulan la materia, fue aceptada en debida forma por la entidad demandada por medio del correo inscrito y constituye título suficiente para dar inicio al presente mecanismo, ello conforme a lo que dispone la norma en las siguientes líneas:

“2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

CRA 19 # 36-20 OF 501 EDF Cámara de Comercio -
Bucaramanga/Santander,
Correo electrónico: **diego@reincar.com.co**

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”

El decreto en mención, indica que la factura electrónica podía ser aceptada expresa o tácitamente, en el primer evento, cuando “no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico y en el segundo, sólo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Sea lo primero anotar que no es óbice para la continuación de la ejecución de la que hoy se conoce en sede de alzada, el hecho de que se invoque el título base de la presente ejecución como complejo, ya que no lo es, siendo apenas lógico que se pretenda la acumulación de la factura EDEN2411, en aras de dar celeridad al pago de esta obligación, en virtud del proceso base adelantado y en reconocimiento de medidas cautelares que puedan garantizar y resarcir en algo, lo que ha generado el incumplimiento del demandado, de modo que mal podría verse el acreedor por la mala del del deudor, viendo además sus derechos vulnerados al no poder recuperar su garantía, como tampoco será admisible que la sociedad aquí demandada saliera vencedora escudada en su actuar doloso para defraudar sus acreedores, pues lógico es que en el momento que evidencien la negativa del fallador a favor nuestro, apresuradamente el deudor correrá a levantar las medidas cautelares y no precisamente para pagar y asumir su rol de moroso.

- **LA FACTURA OBJETO DE EJECUCIÓN, EN CUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS DEL 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:**

A fin de demostrar el cumplimiento con los requisitos formales del numeral segundo del artículo 774 del código de comercio, en primer lugar, cabe resaltar que en la factura se destaca la validez del recibo en documento separado, puesto que costa la remisión de la misma por correo electrónico, justificándose así “la fecha de recibido de la misma, el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”, de cara a la imposibilidad material de que ello ocurra en el original.

Así mismo, se trae a colación que los hechos anteriormente anotados, dan cuenta que la factura electrónica de venta, fue recibida a entera satisfacción por parte del demandado, aceptándose la factura en debida y legal forma, según lo preceptuado en la legislación vigente en materia de facturación electrónica, si se tiene en cuenta que se dio cumplimiento al procedimiento establecido en la ley, esto es:

- 1- La factura fue emitida de manera electrónica, a través de la plataforma o software contable TITANIO, asignado por la empresa DELCOP COLOMBIA SAS NIT. 860.028.581-1, como constan en el escrito de acumulación de la demanda y anexos a la factura.

- **CONSTANCIA ELECTRONICA RADIAN:**

Me permito mencionar que el hecho de que exista un envío a la DIAN, da validez para conocer que se ha surtido el trámite de registro ante el RADIAN, adicionalmente se ratifica lo requerido con el hecho de que en la factura obre además del código QR el código CUFE, el cual solo es asignado en cumplimiento de este requisito, siendo el mismo, el resaltado en la factura EDEN2411:



BIENES Y COMERCIO S.A.

NIT: 830113608 - Responsable de IVA
Res. DIAN 18763004828729 de 2020-03-04
Facturación Autorizada Prefijo EDEN del 991 al 10000
Gran contribuyente DIAN según resolución 9061 de 10 de diciembre de 2020
Gran contribuyente SDH según resolución 42065 de 13 de octubre de 2017
Actividad Económica 6810



FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No: EDEN2411
FECHA EMISIÓN: 21/01/2021 4:35 PM
FECHA VALIDACIÓN: 22/01/2021 11:59 AM
MÉTODO DE PAGO: INSTRUMENTO NO DEFINIDO
FORMA DE PAGO: Crédito VENCE: 26/01/2021
INMUEBLE: L1081

Señor (es): COMERCIALIZADORA TODO HOGAR S.A.S NIT: 830142594
Dirección: CL 15 SUR #19 46 Teléfono:
Ciudad: BOGOTÁ, D.C. E-mail: CONTABILIDAD@LINDOHOGAR.COM

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
138	SANCION POR TERMINACION UNILATERAL ANTICIPADA	1,00	267.153.600,00	267.153.600,00
Observaciones: Pago a Favor de BIENES Y COMERCIO S.A. Utilizar como referencia el nit o cédula del Beneficiario y/o Arrendatario			SUB TOTAL	267.153.600,00
			IVA (%)	
			AMORTIZACION PRIMA	
			TOTAL	267.153.600,00

SON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS
Favor Girar o hacer Transferencia a favor de : Bienes y Comercio S.A.

Banco: AV Villas	No. Cuenta: 059-02927-2	Tipo: Cuenta de Ahorros
DUFE: 80e7c28d50a035b77d9c3e1b000c10991f01f0bb8262890e24fcaa370b0f04250ea4e9b93cd9d30c76af5038d70a		

CRA 13 #26-45 Teléfono: 7430000 Fax: 2836382 Bogotá D.C.

Considerando un exceso ritual manifiesto, la solicitud de esta constancia en específico, creándose así un obstáculo más para la eficacia del derecho sustancial, máxime si se logra constatar su efectividad y cumplimiento por otros medios ya aportados por el suscrito dentro de la acción inicial.

PRUEBAS

Documentos.

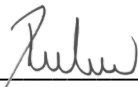
Los que aparecen con la demanda y acumulación de demanda, en la medida en que contribuyan al esclarecimiento de los hechos que interesan al proceso.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez, **APELAR** la decisión contenida en el auto donde se decretó NEGAR mandamiento de pago, fechado el 09 de febrero de 2023, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente recurso.

Sin otro particular, del Señor Juez,

Atentamente,



DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ
C.C. 1.098.642.487 de Bucaramanga
T.P. 207.708 C.S de la J.
Apoderado Demandante

